

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

## RESOLUCIÓN

En fecha 03/05/2024, el ciudadano **FRANKLIN HOET LINARES**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-2.143.032**, actuando en su carácter de Apoderado legal de la sociedad mercantil Checa, **PLZENSKY PRAZDROJ, A.S., INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo dictado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° **206**, de fecha 01/03/2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, en fecha 10/04/2024, el cual, declaró **INADMISIBLE**, el Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo primigenio contenido en la Resolución N° 008463 de fecha 10/08/1996, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 404 en fecha 23/08/1996, por falta de cualidad por falta de cualidad del abogado actor para ejercer la ratificación del escrito de oposición para la concesión de la marca "**PILSNER URQUELL**", solicitud N° 1992-02134, en clase 32 Internacional, para distinguir: Cervezas, aguas minerales, gaseosas y otras bebidas, además zumos, jugos de frutas, sirobes, jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas, siendo concedida la misma a favor de su solicitante el ciudadano Vladimir Budejicky.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

## I

### COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso supra, se impugna el Acto Administrativo emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° 206, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 10/04/2024.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo compete su conocimiento. Así se decide.

## II

### ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido del escrito presentado, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)<sup>1</sup>, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **N° 629** en fecha **10/04/2024**, fecha ésta corroborada mediante el Aviso Oficial N°

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) de Venezuela N° 2 8178 Extraordinario de fecha 01/07/1981



DRPI-AO-N° 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **11/04/2024** hasta el día **03/05/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **03/05/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición se efectuó en tiempo hábil. Así declara.

### III ANTECEDENTES

**En fecha 13/10/1992**, el ciudadano VLADIMIR BUDEJICKY, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca **"PILSNER URQUELL"** en clase 32 Internacional, para distinguir: Cervezas, aguas minerales, gaseosas y otras bebidas, además zumos, jugos de frutas, sirobes, jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas,

**En fecha 04/11/1994**, la sociedad mercantil ecuatoriana COMPAÑÍA DE CERVEZAS NACIONALES, C.A., presenta escrito de oposición a concesión de la marca arriba identificada.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

**En fecha 10/08/1996**, mediante Resolución N° 008463, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 404, en fecha 23/08/1996, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual decide SIN LUGAR el escrito de oposición de concesión de marca y, por tanto, otorga el registro de la misma a su solicitante.

**En fecha 09/09/1996** la sociedad mercantil Checa, PLZENSKY PRAZDROJ, A.S., interpuso, **Recurso de Reconsideración** contra el otorgamiento del registro de marca anterior.

**En fecha 03/01/2019**, La Recurrente consigna escrito de ratificación del recurso de reconsideración anterior.

**En fecha 01/03/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N° 206, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629 en fecha 10/04/2024, declara **INADMISIBLE** el escrito de ratificación al Recurso de Reconsideración, por carecer la representante legal de la sociedad mercantil de falta de cualidad para actuar en el proceso.

**En fecha 03/05/2024**, El Recurrente presenta formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.



#### IV

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Recurrente en su escrito expone que, la empresa **PRAZDROJ, NARODNI PODNIK**, quien posteriormente cambio de nombre a **PLZNSKY PRAZDROJ, A. S.**, alertó a la administración de los derechos que a su favor tiene sobre la marca "**PILSNER URQUELL**" señalando al efecto, la existencia de registros que así lo confirman en la región tales como en **Colombia N° 112.438, y Bolivia N° 13789, OMPI N° 196.810.**

Se trata de una marca que afirma ser del tipo NOTORIA e incluso RECONOCIDA a nivel mundial, toda vez que su mandante ha utilizado la marca desde 1.898, siendo exportada a más de 60 países alrededor del mundo.

Que, el señor **Budejicky** actual titular de la marca en Venezuela, tuvo conocimiento de la existencia de esta marca en otras naciones y pretendió, a su decir, de **mala fe**, obtener la titularidad de la misma en el territorio venezolano, sin considerar la argumentación de su mandante, aprovechándose en consecuencia del esfuerzo ajeno por la fama y prestigio obtenida por la marca a nivel internacional.

Que, dicho otorgamiento, no solo afecta los derechos del Recurrente, sino que también, afecta al público consumidor en general, que obtendrá los productos asociados a la marca en la errónea creencia que provienen de su mandante.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

Que, la Resolución impugnada, se limita a señalar que la Dra. María Nebreda **NO** se encontraba incluida en el poder otorgado por la empresa checa PLZNSKY PRAZDROJ, A. S, sin entrar a conocer el fondo del asunto.

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, creo una figura (La Ratificación), la cual, no se encuentra sustentada en ninguno de los ordenamientos jurídicos que aplican a la materia y al ejercicio de la Potestad Administrativa.

Que tal figura, (La Ratificación) viola **el principio de informalidad administrativa**, el cual funciona excusando al administrado de la observación de las exigencias formales no esenciales del procedimiento, que puedan ser cumplidas o subsanadas posteriormente.

## V

### MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Instancia administrativa pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Del análisis efectuado a las actas procesales que componen el expediente administrativo, así como de los cuadernos de poderes y del sistema automatizado del órgano registral, se evidencia que, efectivamente, **no consta** en autos, que la ciudadana María Milagros





Nebreda, ostentara la cualidad legal que la acredite para actuar en nombre y representación de la sociedad mercantil Checa **PLZENSKY PRAZDROJ, NAROND PODNIK,**

Ahora bien, esta Alzada trae a colación que, en materia de representación y mandato, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,<sup>2</sup> establece en su artículo 25 lo siguiente:

*"Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado."*

Por su parte, la Ley de propiedad Industrial estipula en el artículo, 71, ordinal 2 literal b), que:

*"Artículo 71.- Todo el que pretende obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:*

*Quando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado."*

*(...Omisis...).*

**2).** *Acompañar solicitud:*

*(...Omisis...)*

**B).** *"El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el cuaderno de poderes, si hubiere sido anteriormente*

<sup>2</sup> Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

presentado a la oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud".

Conforme a la anterior, es de señalar que el órgano registral verificó la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se puede constatar que la ciudadana María Milagros Nebreda, **no posee poder ni representación simple de quien dice ser su mandante**; en probidad de las consideraciones que le anteceden, esta Alzada sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

**"Artículo 26.- La representación señalada en el artículo anterior** podrá ser otorgada por simple designación en la petición o recurso ante la administración o acreditándola a por documento registrado o autenticado."

*(Resaltado que destaco)*

En el caso que aquí nos ocupa, se constató efectivamente que, no se desprende del escrito recursivo, ni de los documentos contenidos en el expediente administrativo, la cualidad para actuar por parte del Abogado opositor ante el órgano registral, razón por la cual se declaró inadmisibile el Recurso de Reconsideración.





En virtud de lo expuesto, se declara **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico presentado, siendo inoficioso entrar a resolver el resto de los argumentos presentados.

## VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con los dispuestos en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **FRANKLIN HOET LINARES**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-2.143.032**, actuando en su carácter de Apoderado legal de la sociedad mercantil Checa, **PLZENSKY PRAZDROJ, A.S.**

**SEGUNDO: CONFIRMA** en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

recurrída ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>3</sup> concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ejusdem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. -



**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ**  
**Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional**

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario  
de fecha 03 de febrero de 2024

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

